Señores
SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.
MP. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

REFERENCIA.	Proceso Ordinario Laboral **JAVIER ALEJANDRO FERREIRA BARBOSA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS.**
RADICACIÓN.	11001310502920210040601.
ASUNTO.	Interposición recurso de reposición y en subsidio queja contra auto que deniega casación.

NEDY JOHANA DALLOS PICO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de abogada inscrita en el certificado de existencia y representación de **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.,** persona jurídica que actúa como apoderada especial de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** según poder que obra en el expediente del proceso de la referencia, atentamente manifiesto a ustedes, que interpongo, dentro del término legal, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA** en contra del auto emitido el 01 de noviembre de 2022 (y notificado el 02 de noviembre de la misma anualidad) y mediante el cual se negó el recurso de extraordinario de casación, para que en su lugar se disponga conceder el mismo. Lo anterior, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Sea lo primero indicar que el recurso de queja se interpone en atención a lo señalado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica consagrada en el artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo, en el que se indica que el recurso de queja procede contra el auto que deniegue el de casación previo a la reposición de este.

2. El Juzgado 29° Laboral del Circuito de Bogotá D.C. mediante sentencia del 11 de agosto de 2022 resolvió declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional de la actora y, entre otras, condenar a Porvenir a devolver a Colpensiones todos los valores recibidos con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, rendimientos y los descuentos con destino al fondo de garantía de pensión mínima.

3. Teniendo en cuenta la parte resolutiva y motiva de la sentencia, Colpensiones presentó recurso de apelación.

4. El Honorable Tribunal Superior de Bogotá emitió sentencia de fecha 31 de agosto de 2022, la cual, notificada mediante edicto del 25 de mayo 2022, **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia, de tal manera que dispuso:

> ***PRIMERO: ADICIONAR Y MODIFICAR*** *los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia proferida el 11 de agosto de 2022 por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, a fin de disponer:*
>
> ***SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS*** *la afiliación efectuada y en consecuencia CONDENAR a la demandada PORVENIR S.A., a que transfiera todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto a las sumas correspondientes rendimientos y comisiones por administración indexados a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES). La citada AFP también deberá devolver a COLPENSIONES el porcentaje correspondiente a las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.*

5. Ante la anterior decisión mi representada interpuso recurso extraordinario de casación el pasado 27 de septiembre de 2022.

6. El auto que se impugna con este escrito decidió negar el recurso extraordinario de casación en el entendido que *"la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS".*

7. Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que se le hayan impuesto en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se ordenó a **PORVENIR S.A**. a hacer entrega a COLPENSIONES todos los dineros descontados por concepto de comisiones por administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados durante el tiempo de vinculación de la actora con esta administradora.

8. Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020,

Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"…En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta deahorro individual".

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

> *(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*
>
> *De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada nosufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, sise tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de lasubcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados porla entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario,corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*
>
> *Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocadaa juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importede agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).*

De acuerdo con lo anterior, **PORVENIR S.A**. tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el a-quo al ordenar la devolución de los valores recibidos en el RAIS durante la vinculación de la demandante en dicho régimen, no hizo otra cosa

que ordenar el traslado del monto total de las cotizaciones (sin que se puedan efectuar descuentos sobre este capital) de la afiliada, dineros que, junto con los rendimientos financieros son de la demandante y no hacen parte del patrimonio de las administradoras de fondos de pensiones.

De igual forma, téngase *lo dispuesto en Auto AL3958-2021, la Sala de Casación Laboral, en asunto similar, señaló: "(…) los agravios que pudo recibir la parte impugnante correspondieron a los gastos de administración, comisiones, sumas destinadas a financiarla garantía de pensión mínima, seguros previsionales y al hecho de habérsele privado de sufunción de administradora del régimen pensional del actor, en tanto dejaría de percibir, afuturo, los rendimientos por su gestión, perjuicio que no se evidencia en la sentencia desegunda instancia objeto de recurso, en la medida que no se demostró a efectos de calcularel interés económico para recurrir en casación, pues como bien lo tiene adoctrinado estacorporación, la suma gravámenes debe ser determinada, o al menos, determinable en dinero, (…).* Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el mencionado auto, Porvenir S.A., en el recurso extraordinario de casación, cuantificó el interés económico para recurrir en casación, como también se indicó anteriormente.

En este sentido, es preciso recordar que las sumas correspondientes a comisiones por administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, como se ha reiterado a lo largo del proceso, tienen una destinación específica por mandato legal, la cual fue cumplida plenamente por mi representada, de tal suerte que esas sumas ya fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley y no se encuentran ya en poder de la demandada, pues fueron destinadas a cubrir todos los gastos que implicaron la correcta administración de los recursos aportados a la cuenta individual del demandante, principalmente el manejo de las inversiones tendientes a obtener el incremento o rentabilidad de esos recursos, y cuyos rendimientos fueron reconocidos al accionante, por lo que al imponer dicha condena a mi representada, implica que debe retornar esta suma a costa de su propio patrimonio, lo que claramente acredita un interés económico para recurrir en casación.

Por las razones expuestas, se solicita al Honorable Tribunal:

1. **REPONER** el auto emitido el 01 de noviembre de 2022 (y notificado el 02 de noviembre de la misma anualidad), para en su lugar conceder el recurso de casación.

2. En caso de confirmarse el auto del 01 de noviembre de 2022 (y notificado el 02 de noviembre de la misma anualidad), **CONCEDER** el recurso de queja ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que se declare mal denegado el recursoextraordinario de casación y en consecuencia se ordene la remisión a esta Corporación para el trámite correspondiente.

NOTIFICACIONES:

Las notificaciones las recibiré en la Calle 84 A No. 10-33, piso 11 de la ciudad de Bogotá, y en los correos electrónicos notificaciones@godoycordoba.com y ndallos@godoycordoba.com.

TRASLADO A LAS DEMÁS PARTES:

En esta oportunidad en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, y en el numeral 14 del art. 78 del CGP se remite el presente numeral con copia a COLPENSIONES (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), y a la parte demandante (villarragabojacaabogados@gmail.com).

De los Honorables Magistrados,

NEDY JOHANA DALLOS PICO
C.C. 1.019.135.990 de Bogotá D.C.
T.P 373.640 del C. S de la J.
Correo electrónico: ndallos@godoycordoba.com

RV: RECURSO DE QUEJA / PORVENIR / 11001310502920210040601.

Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 04/11/2022 17:03
Para: Yeimy Caicedo Camelo <ycaicedoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

Angélica Carolina Sierra González
Escribiente Nominado
Secretaria Sala Laboral – Tribunal Superior de Bogotá

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 4 de noviembre de 2022 15:27
Para: Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: RECURSO DE QUEJA / PORVENIR / 11001310502920210040601.

Cordial saludo,

Remito para el trámite pertinente.

NELSON E. LABRADOR P.
ESCRIBIENTE NOMINADO
SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

Rama Judicial
República de Colombia

De: Nedy Dallos <ndallos@godoycordoba.com>
Enviado: viernes, 4 de noviembre de 2022 12:59 p. m.
Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; villarragabojacaabogados@gmail.com <villarragabojacaabogados@gmail.com>
Asunto: RECURSO DE QUEJA / PORVENIR / 11001310502920210040601.

Señores
SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.
MP. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

REFERENCIA. Proceso Ordinario Laboral **JAVIER ALEJANDRO FERREIRA BARBOSA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS.**

RADICACIÓN. 11001310502920210040601.

ASUNTO. Interposición recurso de reposición y en subsidio queja contra auto que deniega casación.

NEDY JOHANA DALLOS PICO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de abogada inscrita en el certificado de existencia y representación de **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.,** persona jurídica que actúa como apoderada especial de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** según poder que obra en el expediente del proceso de la referencia, atentamente manifiesto a ustedes, que interpongo, dentro del término legal, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA** en contra del auto emitido el 01 de noviembre de 2022 (y notificado el 02 de noviembre de la misma anualidad) y mediante el cual se negó el recurso de extraordinario de casación, para que en su lugar se disponga conceder el mismo.

En esta oportunidad en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, y en el numeral 14 del art. 78 del CGP se remite el presente numeral con copia a COLPENSIONES (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), y a la parte demandante (villarragabojacaabogados@gmail.com).

De Los Honorables Magistrados,

NEDY JOHANA DALLOS PICO.
C.C. 1.019.135.990 de Bogotá D.C.
T.P. 373.640 del C.S de la J.
ndallos@godoycordoba.com
Bogotá · Calle 84A No. 10 – 33, piso 11
PBX: (57-1) 317 4628
Celular: (311) 387 3700
www.godoycordoba.com
Bogotá | Barranquilla | Cali | Medellín

Godoy Córdoba Abogados forma parte de la práctica de derecho internacional Littler Global, que opera en todo el mundo a través de una serie de entidades jurídicas independientes. Para obtener más información, visite: www.Littler.com

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-** [1], contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto de fecha siete (07) de septiembre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JAVIER ALEJANDRO FERREIRA BARBOSA** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán*

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintisiete (27) de septiembre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 120’000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[2], definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional que hiciere el actor ante la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el 28 de marzo de 1998 con inicio de efectividad 01 de mayo de 1998, en consecuencia, declaró que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al RAIS y por lo mismo siempre permaneció en el RPMPD. En ese sentido, ordenó a la demandada AFP Porvenir S.A., a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la

---

[2] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

afiliación del demandante como cotizaciones, rendimientos y descuentos con destino al fondo de la garantía de la pensión mínima, ordenó a Colpensiones a recibir de la AFP Porvenir S.A. los anteriores conceptos y actualizar la historia laboral.

En esta instancia, fueron objeto de adición y modificación los ordinales 1° y 2° de la sentencia proferida por el *a quo* a fin de disponer dejar sin efectos la afiliación efectuada y en consecuencia condenar a la demandada Porvenir S.A., a que transfiera a Colpensiones todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante, los rendimientos y comisiones por administración sumas debidamente indexadas. La citada AFP también deberá devolver a Colpensiones los porcentajes correspondientes a las primas de seguros previsionales de invalidez, sobrevivencia y el destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse la anterior orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante. De la misma forma, deberá proceder la recurrente Porvenir S.A., conforme se indicó en el numeral tercero de la sentencia de primer grado, confirmó en lo demás la sentencia del *a quo*.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral[3] precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

[3] CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta

sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

En las páginas 33 a 66[4] milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS, sociedad que autorizó al doctora Nedy Johana Dallos Pico, como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a páginas 67 a 83[5], para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **NEDY JOHANA**

[4] Cuaderno 02SegundaInstancia (010RecursoCasacionPorvenir.*pdf)*
[5] Ibídem.

DALLOS PICO, identificada con cédula de ciudadanía n.°1.019.135.990 portadora de la T.P. n.°373.640 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a página 3[6] y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

[6] Ibídem.

MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado veintisiete (27) de septiembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto de fecha siete (07) de septiembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Daniela Rojas L.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor